

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150088200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Albeiro López Murillo y otros
Accionado	ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

1. ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, formulado en contra de Seguros del Estado S.A.

Verificada la procedencia del recurso, que éste fuera interpuesto en el término de Ley y que se surtiera el trámite previsto en los artículos 242 y ss de la Ley 1437, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, como fundamento del recurso, señaló que el pago de los gastos de notificación del llamado en garantía se había realizado el 19 de julio de 2018, antes de cumplirse el plazo otorgado por el Despacho para tal fin, soporte que fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de julio de la misma anualidad. Y que aun con lo anterior, se procedió a realizar un segundo pago de gastos de notificación el 10 de febrero de 2020, ante el requerimiento realizado por el Juzgado el 25 de octubre de 2019, en donde señaló que no se había cumplido con la carga impuesta sobre el particular.

Por lo referido, concluyó indicando que se habían realizado dos pagos referentes a la notificación del llamado en garantía, pero la notificación de Seguros del Estado S.A. no se realizó en su momento.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la notificación del llamado en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Conforme a lo anterior, y para resolver el recurso, es importante hacer referencia a las actuaciones del Despacho y lo acreditado dentro del proceso respecto a la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E frente al llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

- El 7 de febrero de 2018¹, el Despacho mediante auto admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. a Seguros del Estado S.A., ordenando su notificación personal, previa pago de los gastos para tal fin.
- El 27 de junio de 2018² se requirió al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. para que cumpliera con el pago de los gastos de notificación.
- El 23 de julio de 2018 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorial a través del cual se adjuntó el pago de \$13.000 correspondientes a los gastos de notificación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A.
- El 25 de octubre de 2019, mediante auto se impuso una carga a la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E consistente en consignar los gastos de notificación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. Para tal efecto, se concedió el término de quince (15) días.
- El 12 de febrero de 2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., allegó copia del recibo correspondiente al pago de gastos de notificación y el 1 de marzo de la misma anualidad, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía por aportar de manera extemporánea el pago de los gastos para su notificación.

En atención a lo anterior y al registro de información en el Sistema de la Rama Judicial “Siglo XXI”, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., en tanto la acreditación del pago de los gastos de notificación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. se realizó 23 de julio de 2018, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes al auto por medio del cual se admitió el llamamiento, el cual fue proferido el 7 de febrero de la misma anualidad.

Así las cosas, se repondrá el auto del 11 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado en contra de Seguros del Estado S.A. y se ordenará que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se proceda con la notificación personal del auto que admitió el llamado en garantía, a través de mensaje de datos al canal digital dispuesto para tal fin, siendo remitidos por el mismo medio los traslados, así como la presente decisión, para que se pronuncie al respecto dentro del término dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto proferido el 11 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró ineficaz el llamado en garantía a Seguros del Estado S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho que realice la notificación personal a Seguros del Estado S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía, a través de mensaje de datos al canal digital dispuesto para tal fin, siendo remitidos los traslados que correspondan, así como la presente decisión, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

¹ Folios 24-26, c. 3

² Folio 28, .c 3

TERCERO: Una vez se surta el trámite anterior y transcurra el término otorgado en la ley, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 28 DE
JUNIO DE 2021.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4b183f5dde5b94d011bc290b0539e6f23d656cdc50cf8a9b7af10a0c5c7d450

Documento generado en 25/06/2021 06:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>